

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012.

Fecha: 06 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 06 de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012, iniciado en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO, en relación al considerando cuarto de la resolución CG212/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once, y

RESULTANDO

PRIMERO. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG212/2011**, en sesión extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral P-UFRPP 66/10, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Del resolutivo SEGUNDO, en relación con el considerando cuarto, de la citada Resolución, se determinó dar vista al Instituto Electoral de este Estado, por la existencia de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, a través del oficio UF/DRN/5838/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán y se



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

remitió copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 66/10.

Derivado de lo anterior, mediante oficio P-IEM/2976/11, de 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio y anexos enviados por el Instituto Federal Electoral, a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para efectos de acordar lo procedente.

SEGUNDO. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.- El 29 veintinueve de febrero del año en curso, se requirió al ciudadano Alfredo Cristallinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con residencia en México, Distrito Federal, para el efecto de que a la brevedad posible remitiera copia certificada de la resolución CG212/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once.

Una vez cumplimentado lo anterior, el 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, se inició el procedimiento en que se actúa; se ordenó registrar en el libro de gobierno; se ordenó notificar y emplazar al Partido de la Revolución Democrática; se ordenó la publicación del acuerdo y cédula respectiva, para la debida constancia legal; y, se realizaron las diligencias de prueba necesarias para la investigación de los hechos materia del procedimiento.

TERCERO. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.- El 28 veintiocho de marzo del 2012 dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán emplazó y notificó al Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Democrática del procedimiento instaurado en su contra y del acuerdo de inicio respectivo.

CUARTO. Contestación del partido denunciado.- El 2 dos de abril de 2012 dos mil doce, según se advierte del sello de la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán y remitido el día siguiente a la Unidad de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario dio contestación a los hechos materia del presente procedimiento; el partido político señaló:

*“LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDIVINOS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución, refiriéndome al Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012**, en contra del partido que represento, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la casa marcada con el número 750 de la calle Eduardo Ruíz Col. Centro C.P. 58000 en Morelia respetuosamente comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento y con fundamento en lo establecido en los artículos 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, 3 y 41 de los lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas infracciones a las reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vengo a ofrecer ---- **DESAHOGO DE LA VISTA**----- notificada al partido que represento el día 28 veintiocho de abril del año 2012 a las 12:58 hrs en los siguientes términos:*

“... Vista la certificación que antecede, y el estado procesal que guardan los asuntos del procedimiento IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012, se ordena



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

poner los asuntos a la vista del denunciado partido de la Revolución Democrática a efecto de que, en el plazo de cinco días manifieste lo que a su interés convenga...”

Ante la vista realizada y notificada es procedente señalar:

Que con fecha 28 de febrero del presente año, el Instituto electoral de Michoacán a través de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificaron mediante cédula a este Partido que represento, el inicio del Procedimiento oficioso número IEM-P.A.O.-CAPyF04/2012, relativo a supuestas violaciones a la normatividad electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Michoacán, inicia procedimiento administrativo a solicitud del Instituto Federal Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades consistentes en la apertura de una cuenta Bancaria de la Institución BBVA Bancomer, S.A. con número de cuenta 0141787470.

Ante tal circunstancia, este Partido de la Revolución Democrática precisa manifestar, que debido a la obligación que se tuvo que rendir los informes respecto al ejercicio fiscal 2009, se percata que existe la mencionada cuenta de forma irregular, misma que se encuentra a nombre de la razón moral PRD Gobierno Morelia, de la cual se hace la manifestación que este ente político desconoce la existencia de dicha razón moral.

Ante la obligación de cumplir con lo mandado por las disposiciones legales, así como por los propios reglamentos, este Partido Político de la Revolución Democrática, al rendir su informe sobre el ejercicio fiscal 2009, pone en conocimiento de esta autoridad las cuentas bancarias manejables y aperturadas por el partido político que represento, siendo únicamente las relativas a financiamiento Público, Privado y de Actividades Específicas, tal y como lo estipula el Código Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Estado y como lo establecía en ese año fiscal el Reglamento de Fiscalización del propio Instituto, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales Secretaría de Finanzas del Comité Estatal de Partido de la Revolución Democrática, dado que son las únicas cuentas bancarias que se manejan.

La omisión de reportar la cuenta bancaria sobre la cual se inicia dicho procedimiento en el ejercicio fiscal del 2009, se establece su irregularidad, porque además de ignorar su existencia debido a que como ya se estableció, la razón moral no se conoce, como consecuencia de ello, dicha cuenta bancaria no era manejable por el partido, ni formal ni materialmente, dado que inclusive el saldo de dicha cuenta, se fue consumiendo por los propios conceptos que la institución maneja, pero no por movimientos del partido político de la Revolución Democrática.

Inclusive, al conocer la existencia de esta cuenta bancaria que vincula al Partido Político de la Revolución democrática solamente por dicha razón moral, es que se optó por cancelarla, sin antes tener conflictos con la institución bancaria denominada BANCOMER BBVA S.A., hasta que la misma logró entender que la única liga es precisamente dicha razón, logrando cancelarla al no existir justificación alguna para que la misma estuviera vigente, si dicha cuenta no era ni manejable por este ente político, ni existían movimientos, ni mucho menos cantidad alguna en la misma."

QUINTO. Alegatos.- Una vez agotado el desahogo de las pruebas y llevada a cabo la investigación, mediante proveído de 20 veinte de abril de 2012 dos mil doce, con fundamento en el precepto 41 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, se dio vista a las partes para que, en el plazo de 5 cinco días manifestaran lo que a su derecho



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

conviniera; acuerdo que fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el 20 veinte de abril del presente año.

En cumplimiento al acuerdo en cita, el 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce, el partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario presentó escrito formulando alegatos en los términos siguientes: “----“

“Ante la vista realizada y notificada es procedente señalar: El proceder del Instituto electoral, circunda en una conducta, que no es posible se considere y califique como grave o al margen de la ley, para beneficiar los interés(sic) del partido que represento, esto lo afirmo de manera sustancial, fijando nuestra postura en el hecho evidente de que ni el Comité Nacional ni el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se tenía conocimiento de que la cuenta con razón moral Gobierno Michoacán, aperturada ante la Institución BBVA Bancomer, S.A. con número de cuenta 0141787470, existiera o tuviera vigencia en el año fiscal 2009.

Se actualiza, de esta forma, una causa de justificación lógica, que imposibilita significativamente al Partido de la Revolución Democrática, atender de manera sustancial el reporte a la autoridad electoral administrativa, en total apego a la normatividad aplicable, puesto que resulta ser un asunto si bien de omisión justificada, en ningún momento una conducta dolosa con intención de ocultar información.

*Así, en el supuesto de considerarse por parte de esa autoridad electoral como ventajosa para mí representado, la sola existencia de la cuenta referida, sin considerar en su valoración en su conjunto las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPYF-04/2012**, estaría sujeto a una valoración injusta, porque en ningún momento existió ocultamiento de información, dado que la cuenta bancaria en cuestión, detectada en el ejercicio fiscal del 2009, no tuvo ningún tipo de movimiento en activo.*

En esa tesitura, esta autoridad una vez que se verifique el informe financiero, que refleja los movimientos de los estados de cuenta considerados como prueba plena pertenecientes al caso en comento, se podrá concluir en consecuencia que de la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, la cuenta referida no refleja que el recurso existente, se hubiere destinado a un fin ilícito, reiterándose de la verificación de cada uno de los estados de cuenta existentes en el expediente, que en el año dos mil nueve, el saldo se fue consumiendo por el concepto de manejo de cuenta que la institución bancaria maneja, lo anterior arroja totalmente, que la conducta asumida por el Partido de la Revolución Democrática en relación a dicha cuenta, nunca fue dolosa, buscando beneficio para este partido político, o



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

bien, ocasionar perjuicio a terceros, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, quebrantamiento de las normas electorales.

En tal virtud, y dada la irregularidad con la que seguía estando vigente dicha cuenta vinculada al Partido de la Revolución Democrática en el año fiscal 2009, esto es, en que la misma no era una cuenta que se estuviera manejando o que existiera movimientos financieros, es que se determinó cancelarla, sin que se considerara comunicarlo al órgano electoral administrativo, toda vez que dicha cuenta cuando se tuvo conocimiento de su existencia, esto derivado de la investigación del año fiscal 2009, si bien estaba vigente, no era utilizada por este Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS”.

De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2°.81 C

Amparo Directo 512/96. Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.

En ese tenor, debe de valorarse además, la reiteración de la acción realizada por el Partido Político de la Revolución Democrática, consistente en la cancelación de la cuenta referida lograda en el año 2009 dos mil nueve, una vez que se superaron ciertos conflictos con la institución bancaria denominada BANCOMER BBVA S.A., esto es, una vez que dicha institución logró comprender que la única liga que vinculaba al partido político que represento con la cuenta aperturada es precisamente la razón moral con la que fue nombrada, pues se vuelve a afirmar, que al año fiscal 2009, por la cual fue iniciado la investigación respectiva sobre la mencionada cuenta bancaria, y que dio origen al procedimiento oficioso en que se gestiona, la misma no se encontraba con ninguna utilidad, ni en beneficio ni en perjuicio para el Partido de la Revolución Democrática que represento.

En tal virtud, y dada la irregularidad de la cuenta bancaria, en virtud de su nula utilidad, y al no existir razón alguna para que siguiera vigente es



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

que la misma fue cancelada, para evitar precisamente circunstancias que hicieran presumir inobservancia a la ley electoral.

Es por ello, que el presente procedimiento en el cual se gestiona, deberá considerarse y resolverse como infundado, dado que no existe violación a ninguna norma electoral.

En atención a lo anterior, esta autoridad, el 26 veintiséis de de abril de 2012 dos mil doce, tuvo por reproducidos los alegatos que se hicieron valer en el presente procedimiento.

SEXTO. Cierre de instrucción.- Transcurrido el plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenía, se dejan los autos en estado de emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 51-C, fracciones II, IV, V, VII del *Código Electoral del Estado de Michoacán*; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, 38, 42 y 43 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos*, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Debe considerarse que, toda vez que el acto denunciado, atribuido al Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Democrática, se efectuó en el ejercicio 2009 dos mil nueve, deberá estarse a la formalidad del *Reglamento de Fiscalización* de junio 2007 dos mil siete, toda vez que dicha legislación es la que se encontraba vigente en ese periodo.

Sin que lo anterior afecte el principio de certeza del denunciado, por las siguientes razones:

Del recurso de apelación TEEM-RAP-015/2011, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el nuevo Reglamento de Fiscalización no se incluyen modificaciones legales sustanciales.

En esos términos, dicho Tribunal hace mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** se estableció que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

De esa forma, el Tribunal Electoral del Estado, hace hincapié que del párrafo segundo del precepto 1º del Reglamento de Fiscalización, dicha normativa tiene por objeto fijar los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicables a los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

políticos en el registro de sus ingresos y egresos; la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, y la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, por los procesos de selección de candidatos y, para las actividades específicas.

Lo que denota, que el objeto del reglamento transcrito (página 41 del expediente TEEM-RAP-015/2011): *“no constituye una afectación sustancial a las reglas del proceso electoral, en razón de que no se están modificando las condiciones en las que los partidos políticos participan en la elección, ni se establecen mayores requisitos a los ciudadanos, ni nuevas formas de acceder a los cargos de elección popular, entre otros aspectos sustanciales, sino que se trata de normas que pueden calificarse como instrumentales, que tienen a hacer asequible la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral y que, por lo mismo, constituyen cuestiones secundarias...”* Resolución, fue confirmada el 13 trece de julio de 2011 dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, de todo lo anterior se concluye que la aplicación del Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete, deviene de un aspecto puramente formal, ya que la reforma al reglamento no implicó cambio sustancial alguno, lo que protege el principio de certeza del denunciado y además los bienes jurídicos, antes y después de la reforma, continúan protegidos; pues del contenido de los preceptos que se aplicaran para acreditar la falta que nos ocupa, se encuentran en diferente orden al Reglamento de Fiscalización vigente.

Lo anterior puede advertirse de la siguiente tabla:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN 2007		REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN VIGENTE	
ART.	CONTENIDO	ART.	CONTENIDO
4	Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión. La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar a la Comisión, la llevarán en los programas y formatos instalados en los equipos de cómputo entregados para ese fin por el Instituto Electoral de Michoacán.	6	De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine. El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
7	Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme el catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.	31	Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.
8	Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.	33	Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos: a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad: 1. Para actividades ordinarias. 2. Para actividades específicas. 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas. 4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos. c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y, d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

			anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda. Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.
25	La autoridad electoral del estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la Información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.	152	Durante el período de revisión de los informes semestrales, de actividades ordinarias, actividades específicas, precampaña y campaña o derivado de la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se vinculen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones, además la Comisión podrá solicitar al Órgano Interno de cada partido político, la documentación adicional necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
47	Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.		

De esta forma, del cuadro que antecede puede ejemplificarse que la Reforma de 2011 dos mil once del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán no lo afectó sustancialmente, lo que se advierte al comparar el contenido de los artículos; pues si bien es cierto ahora se encuentran en diferente orden y articulado, también lo es, que los bienes jurídicos amparados son los mismos.

Reglamento, que cabe señalar, fue modificado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, y conforme al artículo 3 transitorio, se prevé: *“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2011, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”.

TERCERO. Litis.- Del estudio total de la vista que el Instituto Federal Electoral dio a esta autoridad, analizada en forma integral, se advierte que la litis del presente asunto consiste en dilucidar:

1. Si el Partido de la Revolución Democrática reportó o no en el ejercicio 2009 dos mil nueve, la cuenta **0141787470** de la institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, al Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Consideración previa a la valoración de las pruebas y estudio de fondo del asunto.- Es menester señalar que los dictámenes del primer semestre y segundo semestre del ejercicio 2009 dos mil nueve, no se deben entender como cosa juzgada, lo anterior es así de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JRC-83/2011, que señala:

“...En efecto, no se debe confundir la definitividad de los dictámenes consolidados, emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización en los que se revisaron los informes semestrales, con una imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, a través de una queja, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el mismo periodo revisado, pues debe tenerse en consideración que la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad en que incurriera algún partido político por transgresiones a la ley; la interpretación contraria, tendría como efecto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

que una determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara al organismo de otros deberes jurídicos, lo cual haría nugatorio uno de los valores tutelados en la Constitución Federal, consistente en la transparencia del origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

Esto, debido a que la institución política en cuestión cumple en un primer momento con presentar a la autoridad electoral los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político, un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones.

De modo que lo dictaminado en ese procedimiento es la información proporcionada de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica y jurídica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.

....en efecto, se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

QUINTO. Valoración de las pruebas.- Con fundamento en el precepto 33 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, se procede a la valoración de las pruebas admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

De esa forma, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, a través del oficio UF/DRN/5838/2011, remitió copia certificada de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave P-UFRPP 66/10, consistentes en 38 treinta y ocho fojas útiles.

Por su parte, en atención al oficio CAPyF 090/2012, de 11 once de abril del año en curso, la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, a través del diverso UF/031/2012, de 12 doce de abril de 2012 dos mil doce, remitió copia debidamente certificada del oficio UF/17/2011, de fecha 1 uno de abril de 2011 dos mil once.

Pruebas documentales públicas a las que se les concede **pleno valor probatorio** respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de ser certificaciones expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

Además, medios de prueba considerados idóneos por ésta autoridad, toda vez que son aptos para conseguir el fin pretendido, al poder obtener de aquellos los elementos necesarios para encuadrar o no la posible violación a los ordenamientos en materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

De las constancias que integran dichos medios probatorios se obtiene lo siguiente:

1. De los autos del expediente P-UFRPP 66/10, y, en específico de la Resolución CG212/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, se advirtió lo siguiente:

- 1.1.** De la información recabada por la Unidad de Fiscalización con residencia en México, Distrito Federal, se localizaron diversas cuentas bancarias presuntamente correspondientes al manejo de recursos locales, que debieron reportarse ante los Institutos Electorales locales, sin embargo, al solicitarles confirmaran lo anterior negaron que el Partido de la Revolución Democrática las hubiera reportado.
- 1.2.** De la información proporcionada por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima la cuenta 0141787470 fue aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, Gobierno Morelia.
- 1.3.** Del oficio CEMM-170/2011 se advierte que el Partido de la Revolución Democrática aseguró que dicha cuenta corresponde al Comité Ejecutivo de Michoacán.
- 1.4.** El Instituto Electoral de Michoacán informó que no se encontraba reportada la cuenta 0141787470 en los Informes sobre el financiamiento del instituto político en mención.
- 1.5.** El contrato de apertura con número de cliente 30546871; de cheques; descripción CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN; personalidad jurídica gubernamental; razón social del cliente "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"; R.F.C. PRD890526 PA3; domicilio de la empresa, calle



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Eduardo Ruíz, número 750 setecientos cincuenta, colonia Centro, código postal 58000, de esta ciudad.

1.6. De los estados de la cuenta citada por el periodo comprendido del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, se desprende:

PERIODO	SALDO	MOVIMIENTOS
01 al 31 enero 2009	\$1 065.26	SÍ (reducción del saldo por comisiones)
1 al 28 febrero 2009	\$248.77	SÍ (reducción del saldo por comisiones)
1 al 31 marzo 2009	\$7.27	SÍ (reducción del saldo por comisiones)
1 al 30 abril 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 31 mayo 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 30 junio 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 31 julio 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 31 agosto 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 30 septiembre 2009	\$0.00	NINGUNO

2. De la copia debidamente certificada del oficio UF/17/2011, de fecha 1 uno de abril de 2011 dos mil once, que remitió la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que después de la revisión efectuada al Partido de la Revolución Democrática no se encontró reporte de la cuenta 0141787470.

SEXTO. Estudio de fondo.- Esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, acorde con las consideraciones legales siguientes.

El artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...] XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el *Reglamento de Fiscalización de junio 2007* dos mil siete dispone en sus artículos 4, 7, 8, 25 y 47, lo siguiente:

“Artículo 4. Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registrarán estos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión.

Artículo 7. Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentado con la documentación correspondiente.

Artículo 8. Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña.

Artículo 25. La autoridad electoral del Estado de Michoacán, a través de la Comisión, tendrá acceso a la información de las cuentas bancarias de los partidos políticos por los ingresos que tengan en cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias efectuadas, para sufragar los gastos en actividades ordinarias, específicas o de campañas electorales; asimismo, a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos.

Artículo 47. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.”

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el SUP-RAP-054/2003, que los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

En diverso expediente, SUP-RAP-057/2001, el Máximo Órgano en la materia señaló que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral -dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003 supone la imposición de una sanción.

Finalmente, la razón de la imposición a la sanción señalada, según la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, lo es:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF)...”

De la normatividad electoral y de las determinaciones del máximo órgano se obtiene lo siguiente:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

2. La presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban;
4. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En la especie, de la Resolución CG212/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual se inicio el presente procedimiento, se determinó lo siguiente:

“H).- 16 Cuentas utilizadas para el manejo de recursos en el ámbito local, no reportadas. De conformidad con la información recabada por la Unidad de Fiscalización, diversas cuentas bancarias presuntamente corresponden al manejo de recursos locales, que debieron reportarse ante los correspondientes Institutos Electorales Locales, sin embargo al solicitarles confirmaran lo anterior, negaron que el Partido de la Revolución Democrática las hubiera reportado; los casos en comento se detallan a continuación:

No.	Número de Cuenta	Institución Bancaria	Entidad Federativa
[...]			
13	0141787470	Bancomer	Michoacán
[...]			

[...]



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

i) Respecto a las 16 cuentas citadas en el Apartado H), presuntamente corresponden al manejo de recursos locales y debieron reportarse ante los correspondientes Institutos Electorales locales. Sin embargo, al solicitar a los institutos correspondientes confirmaran lo anterior, negaron que el Partido de la Revolución Democrática, las hubiera reportado.

[...]

4. Vista a los Institutos Electorales Locales de diversas Entidades Federativas por cuentas presuntamente no reportadas.

En merito de lo descrito en el Apartado H), del considerando que antecede, en relación con dieciséis cuentas aperturadas en las Instituciones Bancarias ... BBVA Bancomer ... se infiere que las mismas corresponden al manejo de recursos locales del Partido de la Revolución Democrática en las entidades federativas: ...Michoacán, en atención a lo siguiente:

[...]

- Conforme a la información proporcionada por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. la cuenta número 0141787470 fue aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática- Gobierno de Morelia. Por otra parte, el instituto político aseguró en su oficio CEMM-170/2011 que dicha cuenta corresponde al Comité Ejecutivo de Michoacán. Sin embargo, cabe precisar que el Instituto Electoral de Michoacán informó que no se encontraba reportada en los Informes sobre el financiamiento del instituto político en mención.*

[...]

RESUELVE



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

SEGUNDO. Dese vista al... Instituto Electoral de Michoacán...para los efectos precisados en el **Considerando 4** de la presente Resolución”

En tal sentido, no es óbice hacer mención que del oficio UF/17/2011, de fecha 1 uno de abril de 2011 dos mil once, la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio UF-DDRN/1655/2011, de 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, hizo del conocimiento que después de la revisión efectuada al Partido de la Revolución Democrática no se encontró reporte de la cuenta 0141787470. El oficio es el siguiente:





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

En ese orden de ideas, una vez analizada por este órgano electoral la Resolución CG212/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; del estudio integral de las constancias que fueron anexadas al oficio de vista, cuyos medios probatorios fueron valorados en el considerando QUINTO de esta sentencia; así como de la revisión realizada por esta autoridad cuando dio cumplimiento al oficio UF-DDRN/1655/2011 y de las propias manifestaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se acreditó respecto con la cuenta bancaria 0141787470 lo siguiente:

1. La existencia de la cuenta 0141787470, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.
2. Que dicha cuenta registró movimientos bancarios en los meses de enero, febrero y marzo, reducciones que se realizaron derivado de las comisiones bancarias; mientras que en los diversos meses de abril a septiembre reflejó un saldo en ceros.
3. Que dicha cuenta no fue reportada ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior, toda vez que, conforme lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normatividad electoral del estado, los partidos políticos deben presentar informes ante el Instituto, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión; además, todos los ingresos en dinero deben depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos; por su parte, todos los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, actividades específicas o de campaña; así como que esta autoridad electoral del Estado de Michoacán, tendrá acceso a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos; y que, los partidos políticos deberán presentar los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática se hace merecedor de una sanción, falta que presenta aspectos de fondo, ya que la conducta desplegada por el partido transgredió los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria –estados de cuenta- que permitieran conocer los movimientos de la cuenta no reportada, del 01 primero de enero al 31 de marzo de 2009 dos mil nueve, al contener un saldo de \$ 1065.26 (mil sesenta y cinco pesos 26/100 M.N) pese a que la cuenta se disminuyó por comisiones bancarias y por tanto en los meses siguientes reflejó un saldo en ceros.

Por otra parte, es infundado el alegato del Partido e la Revolución Democrática referente a que desconoce la existencia de la razón moral (sic) PRD Gobierno Morelia, y que por tal razón la existencia misma de la cuenta y como consecuencia, aquella no fue manejada por el partido, ni formal ni materialmente, dado que inclusive el saldo de dicha cuenta, se fue consumiendo por los propios conceptos que la institución bancaria maneja; y, que inclusive cuando se conoció de la existencia de la cuenta se optó por cancelarla.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto la cuenta reflejó en los últimos estados de cuenta un saldo en ceros, también lo es que del propio contrato y de los estados de cuenta no sólo se advierte la razón social



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

del Partido de la Revolución Democrática, sino también su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio, el cual es el mismo señalado en la contestación a la denuncia materia de esta resolución, es decir, calle Eduardo Ruíz, número 750 del Centro de esta ciudad.

Además, el partido denunciado señala que cuando tuvo conocimiento de la queja procedió a su cancelación, acción que únicamente puede ser ejercida por el titular de la misma.

Y, en todo caso, como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-057/2001 las situaciones particulares de cualquier partido político, o las dificultades para cumplir una disposición de carácter imperativo, no explican el apartamiento de la misma ni excluyen la responsabilidad o las sanciones que procedan por el incumplimiento de los que la norma exige, pues de otra manera, se rompería el carácter imperativo de las disposiciones, y su cumplimiento quedaría sujeto al arbitrio o posibilidades del obligado, quien con sólo alegar la dificultad en el cumplimiento de la obligación o las circunstancias particulares que lo rodean, dejaría de cumplir el mandato normativo, contrariando así el estado de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática es plenamente responsable de las violaciones acreditadas al artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 4, 7, 8, 25 y 47 del *Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete*, y en consecuencia, se hace acreedor a una sanción de acuerdo con la individualización siguiente.

SÉPTIMO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez acreditada la falta cometida por el Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Revolución Democrática, se procede a la calificación, individualización e imposición de la sanción.

Conforme al SUP-RAP-022/2002, el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible, por una parte, impedir la comisión de las conductas típicas consignadas como faltas , y en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso, la gravedad de los ilícitos y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado señala que lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

del estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad.

De conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y lo que ahora interesa: se establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en las mencionadas materias.

En ese orden de ideas, el artículo 13 fracción de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* señala que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

Por su parte, el *Código Electoral del Estado de Michoacán* y el *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán* modificado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, prevén



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento.

El Código de la materia en sus artículos 279 y 280 dispone que:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

A respecto el *Reglamento de Fiscalización*, establece:

Artículo 168.- *La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.”*

Por su parte, los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos* señalan:

“Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley.

Por otro lado, debe subrayarse que para determinar si la irregularidad detectada en el Dictamen, es de carácter sustancial o formal, esta autoridad electoral determina lo conducente conforme con el criterio emitido en el expediente SUP-RAP-62/2005, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, que en lo que nos ocupa menciona:

- Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos y se violenta o transgreden los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

- Las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida y, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-85/2006, estableció que para que se dé una adecuada calificación de las faltas demostradas, debe de realizarse el examen de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a)** La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d)** Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al respecto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en el expediente SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”; asimismo, define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Por otro lado, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática cometió una falta de omisión, toda vez que el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta y documentación comprobatoria que permitiera a esta autoridad tener conocimiento de la cuenta 0141787470 de la institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, transgrediendo los preceptos 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 4, 7, 8, 25 y 47 del *Reglamento de Fiscalización de junio de 2007 dos mil siete*; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado en párrafos precedentes, el Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación comprobatoria que diera a conocer a esta autoridad de la existencia de la cuenta bancaria 0141787470 de la institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2009 dos mil nueve.

3.- Lugar. Toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la falta cometida por el referido Partido lo fue en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas. Esta autoridad considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que la documentación omitida es de aquella que el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de titular de una determinada cuenta bancaria puede solicitar a la institución bancaria respectiva.

a) La trascendencia de las normas transgredidas. En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, fueron transgredidos los principios de transparencia, legalidad y certeza.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

En esos términos, la normatividad transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otro lado, la vulneración a lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, transgrede directamente el principio de legalidad. Dicho principio busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

Finalmente, la normatividad violada transgrede a su vez al principio de certeza jurídica, que en palabras de Azúa Reyes consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo¹.

A su vez, Flavio Galván Rivera señala que *“el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De*

¹ AZÚA Reyes, Sergio. *“Los principios generales del derecho”*. México, Porrúa, 2004, p. 153.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia²”.

1. De tal modo, la omisión del Partido de la Revolución Democrática evitó el conocimiento de la totalidad de las cuentas manejadas por el partido político, no actuó conforme la normatividad electoral del estado lo establece y evitó que se tuviera certeza sobre el manejo y movimientos de la cuenta bancaria 0141787470 de la institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, durante el ejercicio 2009 dos mil nueve, pese a que la cuenta se fue consumiendo por las comisiones bancarias y quedara con un saldo en ceros.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse. Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneraron los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se evitó conocer con claridad los recursos, derivados de la cuenta no reportada del Partido de la Revolución Democrática, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el estado de Michoacán, que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios; aunado a que la cuenta multicitada presentó movimientos durante los meses de enero, febrero y marzo:

PERIODO	SALDO	MOVIMIENTOS
01 al 31 enero 2009	\$1 065.26	SÍ (reducción del saldo por comisiones)
1 al 28 febrero 2009	\$248.77	SÍ (reducción del saldo por comisiones)
1 al 31 marzo 2009	\$7.27	SÍ (reducción del saldo por comisiones)
1 al 30 abril 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 31 mayo 2009	\$0.00	NINGUNO

² GALVÀN Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral Mexicano”. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

1 al 30 junio 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 31 julio 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 31 agosto 2009	\$0.00	NINGUNO
1 al 30 septiembre 2009	\$0.00	NINGUNO

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en no hacer del conocimiento de esta autoridad, la cuenta bancaria 0141787470 de la institución BBVA Bancomer, Sociedad Anónima.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*.

La gravedad de la falta cometida. Se considera como falta **sustancial** la cometida por el citado instituto político, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como lo son la certeza, la rendición de cuenta y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005. Además, la falta cometida por el partido infractor, se considera como **leve**, debido a que el partido ocultó por negligencia la existencia de la cuenta en el ejercicio 2009 dos mil nueve y ésta tuvo movimientos en enero \$1,065.26 (mil sesenta y cinco M.N 26/ 2012), febrero \$ 248.77 (doscientos cuarenta y ocho pesos 00/77) y marzo \$7.27 (Siete pesos 27/100), mismos que como se aprecia de los estados de cuenta se redujeron por comisiones bancarias, lo que lleva a esta autoridad a concluir que a pesar de que existieron recursos en la cuenta, se conoció su destino.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, evitó en su momento conocer el manejo y movimientos de la cuenta bancaria.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

La reincidencia, para actualizarse debe satisfacer determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”***, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se calificó como leve;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, legalidad y certeza.
- La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara con la totalidad de información en el ejercicio 2009 dos mil nueve, pues del análisis del expediente se desprende que la cuenta tuvo movimientos y un saldo que se redujo por las comisiones bancarias quedando un saldo en ceros y la cuenta cancelada, lo que lleva a esta autoridad a concluir que a pesar de que existieron recursos en la cuenta por \$1, 065.26 (mil sesenta y cinco M.N 26/ 2012), se conoció su destino.
- En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente;
- El partido no actuó con dolo, pero sí se acreditó una negligencia inexcusable.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, porque si bien es cierto mantuvo un saldo promedio en enero \$1, 065.26 (mil sesenta y cinco M.N 26/ 100 M.N), febrero \$ 248.77 (doscientos cuarenta y ocho pesos 77/100 M.N) y marzo \$7.27 (siete pesos 27/100 M.N), todos los meses del 2009 dos mil nueve; también lo es que, que la cantidades se disminuyeron por comisiones bancarias y en consecuencia del mes de abril a septiembre del mismo año, se refleja un saldo en ceros.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y artículo 168, del *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán*, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del *Código Electoral del Estado*, y una multa equivalente **a 105 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$6'230.40 (seis mil doscientos tres pesos 40/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

Lo anterior, ya que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.*—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer y sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones en materia de financiamiento, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$6'230.40 (seis mil doscientos tres pesos 40/100 M.N.) suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-04/2012

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 25 veinticinco mayo de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

C. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General, de fecha 06 de junio del año dos mil doce, los Consejeros presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN